

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-62/2017

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO GONZÁLEZ  
PÉREZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el procedimiento especial sancionador PES-06/2017, en el que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, precandidato a la gubernatura, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de espectaculares durante la etapa de precampaña.

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| RESULTANDO .....   | 2  |
| I. Antecedentes. ....  | 2  |
| II. Juicio de revisión constitucional electoral. ....                          | 3  |
| III. Recepción del expediente. ....  | 3  |
| IV. Turno. ....  | 4  |
| V. Admisión y cierre de instrucción. ....                                      | 4  |
| CONSIDERANDO .....   | 4  |
| I. Jurisdicción y competencia. ....  | 4  |
| II. Procedencia. ....  | 5  |
| A. Requisitos Generales. ....  | 5  |
| B. Requisitos Especiales del juicio de revisión constitucional electoral. .... | 6  |
| III. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. ....                   | 7  |
| A. Consideraciones de la Resolución Controvertida. ....                        | 8  |
| B. Consideraciones de esta Sala Superior .....                                 | 11 |
| RESUELVE.....  | 15 |

## RESULTANDO

### **I. Antecedentes.**

- 1 De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

#### **A. Inicio del proceso electoral local.**

- 2 El uno de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de –entre otros cargos– la gubernatura de Coahuila de Zaragoza.

#### **B. Precampañas.**

- 3 El veinte de enero de este año, comenzó la etapa de precampaña para la elección de la gubernatura, la cual concluyó el veintiocho de

febrero siguiente.

**C. Denuncia por actos anticipados de campaña.**

- 4 El dos de febrero pasado, el Partido Revolucionario Institucional,<sup>1</sup> presentó queja en el Instituto Estatal Electoral en contra del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> y de José Guillermo Anaya Llamas, precandidato a la gubernatura en el proceso interno de dicho instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de espectaculares durante la etapa de precampaña.

**D. Resolución desestimatoria.**

- 5 El nueve de marzo siguiente, el Tribunal Electoral de Coahuila dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-06/2017, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al PAN y a su precandidato a Gobernador en esa entidad, José Guillermo Anaya Llamas.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

- 6 Inconforme con lo anterior, el trece de marzo del año en curso, el representante propietario del PRI ante el Instituto Estatal Electoral, promovió el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa.

**III. Recepción del expediente.**

- 7 En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

## **SUP-JRC-62/2017**

### **IV. Turno.**

- 8 Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JRC-62/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **V. Admisión y cierre de instrucción.**

- 9 El Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el juicio; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues se trata de un juicio en el que controvierte una determinación de la autoridad electoral jurisdiccional de una entidad federativa, al resolver un procedimiento sancionador vinculado con la elección de la gubernatura de Coahuila, en el que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a un partido político y a uno de sus precandidatos, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación.<sup>3</sup>

**II. Procedencia.**

- <sup>12</sup> El asunto que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

**A. Requisitos Generales.**

**a) Forma.**

- <sup>13</sup> La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre, firma autógrafa del representante del partido enjuiciante; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución impugnada; y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.**

- <sup>14</sup> El juicio fue promovido oportunamente toda vez que la resolución controvertida de nueve de marzo de este año, fue notificada el mismo día, mientras que la demanda se presentó el trece de marzo, esto es, dentro del plazo de cuatro días dispuesto por la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.**

- <sup>15</sup> El juicio es promovido por parte legítima, según lo exige el artículo 88, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que, en la especie, la demanda se presenta en representación de un partido político nacional como lo es el PRI.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-JRC-62/2017**

- <sup>16</sup> A su vez, se tiene por acreditada la personería de Rodrigo Hernández González como representante propietario del partido actor, ante el Instituto Estatal Electoral, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

### **d) Interés jurídico.**

- <sup>17</sup> El partido accionante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, porque controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en la que declaró inexistentes las infracciones que hizo del conocimiento de la autoridad electoral, atribuidas a un diverso partido político y a uno de sus precandidatos a la gubernatura, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

### **e) Definitividad y firmeza.**

- <sup>18</sup> Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el enjuiciante antes de acudir a esta instancia federal, ni que la sentencia controvertida pueda ser revocada, modificada o anulada, con lo cual deben tenerse satisfechos los requisitos de procedencia dispuestos en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

## **B. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

### **a) Violación a preceptos de la Constitución Federal.**

- <sup>19</sup> Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en tanto que el partido político actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, base IV y 116, base IV, de la Constitución Federal, 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 166, 167,

168 y 169, del Código Electoral de esa entidad federativa.

**b) Violación determinante.**

- <sup>20</sup> En el caso se cumple el requisito legal toda vez que, en lo fundamental, el asunto está vinculado con la difusión de propaganda electoral durante la etapa de precampaña en el proceso comicial para renovar la gubernatura que actualmente tiene verificativo en Coahuila; de manera que, de asistirle razón al partido político actor, procedería revocar la resolución impugnada, lo que presupondría la posible comisión de una infracción a la normativa electoral; circunstancia que podría trascender en el desarrollo de la elección.
- <sup>21</sup> En ese sentido, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con supuestos actos anticipados de campaña que podrían vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral en la referida entidad federativa, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

**c) Posibilidad de reparación material y jurídicamente posible.**

- <sup>22</sup> El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible se satisface en la especie, ya que, en su caso, existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable realice las gestiones necesarias para determinar si el entonces precandidato del PAN, a la gubernatura de Coahuila y el propio instituto político, incurrieron en los señalamientos realizados por el partido actor.

**III. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

- <sup>23</sup> La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida por la que se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas al PAN y a José Guillermo Anaya Llamas, entonces precandidato en la contienda interna a la gubernatura de Coahuila, y

## SUP-JRC-62/2017

se les sancione toda vez que la propaganda materia del procedimiento infringe la normativa electoral.

- 24 Su causa de pedir la sustenta en que contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral Estatal, los espectaculares denunciados sí se traducen en actos anticipados de campaña, pues José Guillermo Anaya Llamas no debió de difundir su imagen, en su calidad de precandidato, al tratarse de un proceso interno en el que la candidatura sería definida mediante designación directa.
- 25 Particularmente, el PRI reclama que el tribunal local pasó por alto al analizar las infracciones denunciadas, que el PAN determinó elegir la candidatura mediante el proceso de designación directa, por lo que, con independencia de que existiera el registro de uno o más precandidatos, dada la naturaleza del proceso de selección; las y los participantes no tenían posibilidad de promocionar su imagen ante la ciudadanía en general.
- 26 De manera que el punto a dilucidar en la presente resolución, consiste en verificar si el Tribunal Electoral de Coahuila tomó en consideración al resolver la denuncia, que el proceso interno de elección de la candidatura se llevaría a cabo mediante el método de designación directa y, en su caso, si las particularidades de este tipo de método impedían que José Guillermo Anaya Llamas difundiera su imagen a través de los espectaculares denunciados.

### **A. Consideraciones de la Resolución Controvertida.**

- 27 Del estudio realizado por el tribunal local se advierte que, en un primer momento, analizó el marco normativo constitucional y del Estado, relativo a la etapa de precampaña, así como a la propaganda que pueden llevar a cabo válidamente las y los precandidatos.



<sup>28</sup> En este apartado refirió que conforme a lo dispuesto por los artículos 166, 168 y 169 del Código Electoral local, se podían obtener, entre otras, las siguientes directrices:

- Por precampaña electoral se entiende el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidatura a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.
- Se consideran actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido político respectivo, o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a la candidatura.
- La o el precandidato es la persona que pretende ser postulada por un partido político a una candidatura a un cargo de elección popular conforme a lo dispuesto por el marco legal y estatutario del partido correspondiente.
- Por propaganda de precampaña se entiende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones que durante el periodo establecido por la normativa y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y en la cual se debe identificar plenamente la calidad de precandidato del interesado.
- Cuando exista un solo precandidato registrado éste no podrá llevar a cabo actos de precampaña en ninguna modalidad.

<sup>29</sup> Precisado lo anterior, el tribunal local refirió que conforme a lo dispuesto por los artículos 92, 94 y 102 de los Estatutos del PAN, se prevé como uno de los métodos de selección de sus candidaturas el

## SUP-JRC-62/2017

de designación directa, el cual tratándose de las gubernaturas, estaría a cargo de la Comisión Permanente Nacional.

- 30 El órgano jurisdiccional estatal agregó que, en el caso, el PAN optó por participar coaligado en la elección a la gubernatura y elegir la candidatura mediante el método de designación directa, en conformidad con el supuesto dispuesto en el numeral 4, del artículo 102 de los Estatutos del partido; proceso que comprendería una encuesta indicativa, sin que los resultados obtenidos en ésta resultaran vinculantes a la designación que determinara la Comisión Permanente del partido.
- 31 A su vez, el tribunal local razonó que, en la selección de la candidatura a la gubernatura del PAN, se emitieron providencias mediante las cuales se realizó una invitación abierta a la militancia a participar en el proceso interno; proceso en el cual se declaró la procedencia de los registros de dos precandidatos: Roberto Carlos García y José Guillermo Anaya Llamas.
- 32 Todo lo anterior llevó a concluir al tribunal local que el método de designación directa determinado para la selección de la candidatura del PAN a la gubernatura no resultaba incompatible con la posibilidad de que aquellos que tuvieran el carácter de precandidatos pudieran realizar actos de precampaña en el proceso interno, ajustándose a la normativa aplicable.
- 33 Sobre tales consideraciones el tribunal local concluyó que los espectaculares denunciados no vulneraban la normatividad sobre propaganda político-electoral, sobre el análisis de los elementos que exige el artículo 185 del Código Electoral local para tener por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y/o

campaña, es decir; i) el personal, ii) el temporal y iii) el material o subjetivo.

- 34 Lo anterior toda vez que los promocionales no hacían llamados expresos al voto de una candidatura o un partido, no se solicitaba algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún candidato, ni se advirtió que tuvieran por objeto posicionar a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro.
- 35 Además, el tribunal local enfatizó que la propaganda denunciada resultaba acorde a la permitida en el periodo de precampaña toda vez que, contrario a lo sostenido por el PRI, José Guillermo Anaya Llamas no era el único precandidato registrado en el proceso interno de selección a la candidatura a la gubernatura.
- 36 De igual manera, estudió que la difusión de los espectaculares se hizo dentro de los tiempos de la precampaña y la publicidad contenía de manera visible el carácter del precandidato denunciado, así como la leyenda de que se encontraba dirigida a los militantes de dicho partido, por lo que arribó a la conclusión de que tales conductas no vulneraban la normativa electoral, ni los principios de principios de legalidad y equidad en la contienda.

#### **B. Consideraciones de esta Sala Superior**

- 37 Contrario a lo sostenido por el PRI, se estima que el Tribunal Electoral de Coahuila sí tomó en consideración para declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, que el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura, determinado por el PAN, era el de designación directa; método respecto del cual refirió que no resultaba incompatible para que las y los interesados que obtuvieran la calidad

## SUP-JRC-62/2017

de precandidatos, pudieran llevar a cabo actos de precampaña.

- 38 Conclusión que comparte esta Sala Superior, toda vez que no existe asidero legal, ni constitucional que sustente la hipótesis del partido actor relativa a que el precandidato denunciado se encontraba imposibilitado de difundir su imagen en la contienda por la candidatura del PAN a la gubernatura.
- 39 Se afirma lo anterior sobre la base de que, con independencia de que el método de selección involucrara o no, en la selección de la candidatura a la militancia o a la ciudadanía; el partido emitió una invitación abierta para participar en el proceso de designación –vía la Comisión Permanente Nacional–; proceso en el cual se aprobó el registro de dos interesados.
- 40 De manera que al estar registrados dos aspirantes a la candidatura, no existía impedimento legal alguno relativo a que los precandidatos llevaran a cabo actos de precampaña con el fin de difundir y posicionar su imagen, dentro de los márgenes del proceso interno, a efecto de ser seleccionados en la candidatura.
- 41 En efecto, conforme al acuerdo CPN/SG/63/2016, por medio del cual la Comisión Permanente del PAN aprobó la designación directa, como método de selección de la candidatura a la gubernatura de Coahuila; se aprecia que el partido dispuso que emitiría una convocatoria para el proceso interno en el mes de enero de este año.<sup>4</sup>
- 42 El partido determinó en dicho acuerdo, que el proceso interno comprendería:

---

<sup>4</sup> Véase el Acuerdo CPN/SG/63/2016, de dos de diciembre de dos mil dieciséis, el cual obra agregado al cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

## **SUP-JRC-62/2017**

- Las fechas para registro y aprobación de las precandidaturas;
- Los plazos para el desarrollo de las precampañas y;
- Las fechas para que la Comisión Permanente Estatal formule las propuestas de las candidaturas a la Comisión Permanente Nacional.

- 43 Posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la invitación a la ciudadanía y a los militantes del partido para participar en el proceso de selección, vía designación, para la elección de la candidatura a la gubernatura, en el proceso electoral 2016-2017.
- 44 En esta se refirió que podrían registrarse para participar en el proceso interno los ciudadanos y militantes del partido que cumplieran con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ocupar el cargo, y que presentaran la documentación exigida.
- 45 El Comité Directivo Estatal remitiría de manera inmediata la documentación a la Comisión Organizadora Electoral Nacional a efecto de que esta declarara la procedencia de los registros correspondientes.
- 46 Declarada la procedencia del registro, la invitación contempla que los precandidatos podrían realizar actividades de precampaña, debiendo sujetarse al marco legal respectivo, así como a los límites dispuestos por la autoridad electoral local.
- 47 Como previamente se refirió, correspondería a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, designar la candidatura a la gubernatura, para la cual podría apoyarse en encuestas indicativas y otros mecanismos de medición que permitieran ratificar la opinión de los ciudadanos y militantes.

## SUP-JRC-62/2017

- 48 En este sentido, el PRI parte de la premisa errónea de que el método de designación directa, determinado por el PAN para la selección de su candidatura a la gubernatura, impide que las y los militantes y ciudadanos interesados, puedan participar en el proceso interno, limitando sus efectos al precandidato en el cual, al final de cuentas, recayera la elección por parte de la Comisión Permanente Nacional.
- 49 Sin embargo, en el caso, el partido emitió una invitación en la que posibilitó que la militancia y ciudadanía participara en el proceso de designación, inscribiera su precandidatura y realizara actos de precampaña a efecto de alcanzar la candidatura; proceso en el cual además de participar el sujeto denunciado José Guillermo Anaya Llamas, también compitió otro precandidato.
- 50 De esta forma, al estar registrado más de un precandidato en la contienda interna, no se actualiza la prohibición dispuesta en el inciso f), numeral 1, del artículo 169, del Código Electoral local, relativa a la imposibilidad de que los precandidatos únicos realicen actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto.
- 51 Lo anterior, con independencia de que el PAN haya determinado seleccionar la candidatura mediante el método de designación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN; pues, en el caso, las y los ciudadanos que obtuvieran el registro para la precandidatura estaban en posibilidad de realizar actos de precampaña encaminados a promocionarse en el proceso interno y ser elegidos por las y los integrantes del órgano partidista, el cual, además, estaba en posibilidad de considerar para la designación instrumentos de medición del posicionamiento y opinión de la ciudadanía y la militancia respecto de los precandidatos, como

encuestas indicativas.

- <sup>52</sup> De manera que, en el caso, la posibilidad de que los participantes en el proceso de selección de la candidatura llevaran a cabo actos de precampaña y difundieran su imagen dentro del propio proceso partidista, en modo alguno atenta contra el principio de equidad en la contienda, pues se trató de propaganda –cuyo contenido específico no se encuentra controvertido– encaminada a obtener un mejor posicionamiento al interior de la contienda interna; sin que de las constancias o posicionamientos del PRI se pueda arribar a una conclusión distinta.
- <sup>53</sup> De este modo, asumir una postura como la sugerida por el partido actor, en la que únicamente se permitiera llevar a cabo actos de precampaña a aquellos precandidatos que participaran en un proceso de selección interno en el que correspondiera a la militancia o ciudadanía elegir la candidatura, implicaría el atentar injustificadamente contra el derecho de promocionarse de aquellos aspirantes que participen en procesos de selección diferenciados que conlleven una contienda real al interior de los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-62/2017**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**